
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Joel Rosario Ortega. |
| Abogado: | Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta. |
| Recurridos: | Lino Andrés Quezada y Roberto Roque Flores. |
| Abogado: | Lic. Robert Ricardo Regalado Hernández. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Ortega, de generales que no constan en el expediente, domiciliado y residente en la calle Chago Jiménez, del municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Las Moras, edificio Emtapeca, sector Arenoso, del municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en el estudio jurídico de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicada en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lino Andrés Quezada, Roberto Roque Flores, de generales que no constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Ricardo Regalado Hernández, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 23207-362-00, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y el Hotel Don Andrés, quien no estuvo representado en este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 018-15, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor Joel Rosario Ortega, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el no. 00396-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; TERCERO: Condena al señor Joel Rosario Ortega al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Lic. Roberto Ricardo Regalado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2

de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2015-4260 de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joel Rosario Ortega, recurrente, Lino Andrés Quezada, Roberto Roque Flores y el Hotel Don Andrés, recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 27 de enero de 2007, Joel Rosario Ortega se encontraba laborando en el Hotel Don Andrés; b) a Lino Andrés Quezada, empleado de dicho hotel, le fue sustraído un celular de su escritorio y llamó a la policía para la investigación, uno de los oficiales era Roberto Roque Flores, resultando el hoy recurrente detenido y luego dejado en libertad; c) alegando haber recibido insultos por parte de Lino Andrés Quezada y golpes del oficial policial antes mencionado, Joel Rosario Ortega, demandó en reparación de daños y perjuicios contra los indicados señores y el Hotel Don Andrés, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 00396-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013; d) el demandante primigenio apeló la decisión y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el indicado recurso.

La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiente motivación (falta de base legal); **segundo:** violación del debido proceso y del derecho de defensa, consignados en los artículos 69 y 69.4 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** errónea aplicación de los conceptos de falta y daño, como elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **sexto:** errónea aplicación del principio de inmutabilidad.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de sustento probatorio, ya que la parte recurrente no ha probado la forma en cómo se produjeron los hechos en los cuales fundamentaron su demanda.

La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la inspección de lugar que le fue solicitada, sin justificar su rechazo, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, violó el debido proceso y el derecho de defensa e incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado expresó que las declaraciones de la madre y testigo presentado no eran suficientemente determinantes para retener los daños y perjuicios, sin embargo negó la medida de instrucción solicitada; que desnaturalizó los hechos y no le dio el verdadero alcance al certificado médico legal, donde se hizo constar la pérdida de audición del oído derecho del recurrente, sustentado en que fue emitido posterior al hecho ocurrido; que la alzada aplicó erróneamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al establecer que la demanda fue interpuesta en el ámbito de la responsabilidad cuasi-delictual, cuando lo fue delictual.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que del estudio de los documentos probatorios depositados, especialmente, el certificado médico

expedido por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif), en el cual se establece que el demandante hoy recurrente tiene una lesión permanente en el oído derecho producto de un hematoma parenquimatoso crónico con pérdida de audición del oído derecho, cuyo certificado fue expedido en fecha 6 del mes de mayo del año 2009. Que también consta depositada una certificación expedida por el Centro Dinástico Avanzado, de fecha 8 del mes de mayo del año 2008, mediante la cual se hace constar que el paciente Joel Rosario Ortega presenta lesión parietal derecha sugestiva de hematoma parenquimatoso crónico; además una certificación expedida por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente de Hermanas Mirabal, donde se expresa que no figura ningún tipo de denuncia por violación al artículo 401 del Código Penal Dominicano en contra de Joel Rosario Ortega; que fueron escuchados por este tribunal la madre del joven demandante Joel Rosario Ortega en calidad de informante, quien declaró que su hijo tiene una lesión permanente producto de los golpes que le dio Roberto Roque Flores cuando llevaron a su hijo preso al cuartel de la policía. Que el señor Lino le llamó ladrón frente a las personas que estaban en ese momento en el hotel. Que su hijo no lo internaron pero que producto de esos problemas gastó como RD\$10,000.00. Que ese dinero se lo dio su familia; que llevó su hijo al médico a los dos días de ocurridos los hechos; que el señor Porfirio Antonio Vargas declaró en esta Corte en calidad de testigo, que es motoconchista. Que ese día estaba trabajando y cuando vio el grupo de gente frente al Hotel se paró para ver qué sucedía y escuchó al señor Lino llamarle a Joel ladrón. Que en ese momento se encontraban ahí dos policías vestidos de civil, lo que esposaron a Joel y se lo llevaron para el cuartel de la policía. Que no sabe qué tiempo duró preso; que tanto las declaraciones de la madre como del testigo presentado por el recurrente, prueban a este tribunal que el recurrente fue investigado en la Policía Nacional por la pérdida de un celular, pero que después fue puesto en libertad sin que se presentaran cargos contra él por ante la Fiscalía; que en la especie, la responsabilidad reclamada nace como consecuencia de un hecho personal, de lo que se colige que se trata de una responsabilidad cuasidelictual cuyo requisito para ser acogida requieren de: a) un daño, b) una falta cometida por el autor, y c) un vínculo de casualidad entre el daño y la falta; que el perjuicio, es clasificado en material no es más que el daño que recae sobre una cosa, y el moral que es el sufrido por una persona en su reputación, en su sentimiento íntimo, o la pena o el dolor; que en relación al daño material, no existe depositado en este expediente prueba de los gastos alegados por el recurrente, que puede llevar a que este tribunal a apreciar la existencia de los mismos; que en la especie, si bien es cierto que ha quedado demostrado que ocurrieron los hechos ya expuestos ante esta Corte por el recurrente, sin embargo las declaraciones dadas por la madre del recurrente y el testigo presentado no son suficientemente determinantes para que este tribunal pueda retener los daños y perjuicios contra los recurridos, ya que los certificados médicos tienen fecha muy posterior al hecho ocurrido, y no existe depositado ningún documento que demuestre a este tribunal que el recurrente no ha conseguido trabajo por causa del señor Lino Vásquez, como alega. Con relación al señor Roberto Roque, tampoco existe prueba de que éste le haya dado los golpes que le provocaron la lesión en el oído como es argumentado por el recurrente; (...) que habiéndose establecido que en el caso de la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que tenga lugar la reparación, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual no estaban reunidos. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidades está fundada en: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación decausa a efecto entre la falta y el daño.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad; que asimismo se ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; que la jurisdicción de segundo grado al rechazar la medida de instrucción de inspección y desestimar las declaraciones, actuó dentro de su poder soberano para valorar dicha medida y declaraciones producidas, por lo que no incurrió en ninguna violación legal.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciados en los medios analizados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, ponderó el certificado médico expedido en fecha 6 de mayo de 2009 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la certificación emitida en fecha 8 de mayo de 2008 por el Centro Diagnóstico Avanzado, de los cuales comprobó la lesión que padece el hoy recurrente, sin embargo, entendió que los documentos aportados no eran suficientes para apreciar que los actuales recurridos eran los responsables de dicha lesión como alegaba el recurrente; estableciendo la alzada que dichos documentos fueron otorgados al transcurrir largo tiempo después de haber ocurrido el incidente.

En esa misma línea argumentativa, en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”.

De lo anterior se establece que al no aportar el recurrente, ante la alzada medios de prueba, que acreditaran los hechos alegados, no era posible que los jueces del fondo retuvieran responsabilidad civil contra los demandados originales ahora recurridos puesto que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos mencionados en el numeral 6 de esta decisión, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

En ese sentido, la corte *a qua*, luego de ponderar las cuestiones fácticas y los documentos de la causa, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, actuó dentro del ámbito de legalidad al establecer que no se encontraban reunidos los elementos requeridos para que se configurara la responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño, toda vez que el recurrente no probó los hechos alegados, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Ortega, contra la sentencia

civil núm. 018-15, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joel Rosario Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robert Ricardo Regalado Hernández.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.